Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (V.) s/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA (Art. 152 ter. C.C.)"**, Expte. N°268/2013, venidos del Juzgado Letrado de Familia N°3 (Expte. N°531/2010).

I.- Llega esta causa a la Alzada en consulta por haber sido decretada en la instancia de origen la incapacidad del Sr. H. E. V. mediante sentencia definitiva N° 169/2012.-

A fs. 101/107, la jueza determina la imposibilidad del Sr. V. de realizar por sí mismo, actos de administración, disposición y garantía de bienes de todo tipo, muebles como inmuebles, incluyendo aceptación de herencia y donaciones, celebrar contratos de cualquier tipo, incluso de trabajo, ya que no tiene capacidad para comprender por sí, el alcance de éstos actos. Al mismo tiempo sostiene que no posee capacidades residuales, sino por el contrario, éstas se han deteriorado conforme surge de lo manifestado por su progenitora en la audiencia de fs. 92, tornándolo absolutamente dependiente de terceros para todos los actos de la vida cotidiana, incluyendo aquellos más simples o elementales, para los que también necesita asistencia, tales como, alimentarse e higienizarse. Por ello, en pos de su propio beneficio y protección, en los términos del art. 141 del C.C. es procedente la declaración de incapacidad, por ser apropiada y necesaria para su bienestar, encontrándose en suma imposibilitada por sí solo para dirigir su persona y administrar sus bienes entendiendo que las salvaguardias que establece la normativa vigente se

encontraran suficientemente garantizadas con el nombramiento de un curador, conforme sus considerandos y las modificaciones introducidas por el art. 152 ter del C.C.. Todo ello por el término de tres años.

La Sra. Asesora de Familia e Incapaces contestó la vista conferida a fs. 149/155; luego de una extensa transcripción de las normas nacionales y supranacionales aplicables, estima adecuado que se revoquen los puntos 1°), 2°) y 3°) de la sentencia y se decrete el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica del Sr. H. E. V.; que la Sra. B.I. A. y H. H. V. sean designadas como figuras de apoyo –no sustitutiva- de su hijo para el desempeño de las actividades diarias, para el ejercicio de actos de administración y/o disposición, para la toma de decisiones relativas a actos personalísimos. Agrega que se debe dejar constancia que en caso de conflictos de intereses entre el Sr. V. y sus progenitores, éstos deberán dar inmediata intervención al Tribunal para una efectiva aplicación de las medidas acordes a las necesidades de H. E.. Asimismo pide se establezca como salvaguardia, que los progenitores rindan cuentas de su actuación cada seis meses, poniendo en conocimiento los actos de disposición y especialmente aquellos que se relacionen con su salud; que la sentencia se revise en el plazo de 1 año a partir de su notificación, al cabo del cual se deberá actualizar el "informe médico" para verificar la existencia de una evolución o deterioro en su salud mental.-

II.- El análisis de las presentes actuaciones demuestra que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que habilitan la declaración de inhabilitación judicial.

A fin de que se actualicen los informes, como medida para mejor proveer (fs. 125), se ha dado nuevamente intervención al Cuerpo Médico Forense, que dictaminó conforme el informe de fs. 138/138vta.; al Equipo Técnico Interdisciplinario que informó a fs. 139/140 y se ha tomado contacto personal con el Sr. H. E. V. y su progenitora y curadora Sra. B. I. A. en la audiencia fijada como consta a fs. 92.-

De los informes interdisciplinarios colectados surge: que el Sr. H. E. V., presenta un cuadro de retraso mental grave e irreversible. No se orienta temporo-espacialmente por si mismo; responde a órdenes simples escasas. Posee un carácter tranquilo, solo puede asearse con ayuda de terceros. No puede realizar actividades de la vida diaria como manejar dinero o medicación, pero si puede deambular por sus propios medios, siempre con un tercero. H. se encuentra inmerso en su mundo, conectándose conforme a sus posibilidades, que son muy escasas ya que es no vidente, no tiene lenguaje y padece de convulsiones periódicas (debiendo reajustar su medicación). Se deben efectuar controles médicos y asistenciales periódicos que se realizan en el Hospital Regional de esta ciudad y en el Italiano de Buenos Aires, sin posibilidades de mejoría y sin necesidad de internación en un establecimiento especializado.

El Sr. V. convive en una casa con su progenitora, el cónyuge y su hermana L.. Desde su nacimiento se le brindó siempre asistencia médica y estimulación necesaria para su atención integral. Actualmente se ha incorporado a la I. E. en un taller de música, actividad que disfruta y consittuye un cambio positivo en su vida. Maneja una radio portátil

con la que se entretiene. Asistió por un corto tiempo a la Escuela N° ***. B. se encarga de su cuidado, ya que necesita asistencia y supervisión en todas las actividades de su vida diaria (alimentación, aseo e higiene personal), pero toda la familia colabora en la búsqueda del bienestar integral de H..

De la audiencia de contacto personal, surge que le gusta mucho la música tiene una guitarra y una batería y que toca en la Iglesia. Su madre era enfermera del Hospital Regional y actualmente jubilada. Relata un día normal en su vida: se levantan, se higienizan, desayunan, E. colabora con las tareas del hogar y toca serenatas y va a la Iglesia; para el manejo de dinero y medicación necesita de su ayuda, ya que no se maneja solo y ella lo asiste permanentemente.

III.- El marco normativo aplicable al caso esta dado por los tratados internacionales de los que el Estado Nacional es parte (Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. CIADDIS), ratificados por ley 25280 y la Observación General dictada por el Comité CEDDIS establecen la implementación de un modelo de construcción social de la discapacidad, con base en sus premisas corresponde reexaminar el caso.

Este modelo apunta a la autonomía de la persona con discapacidad para decidir respecto de su propia vida y para ello, se centra en la eliminación de cualquier tipo de barrera, a los fines de brindar una adecuada equiparación de oportunidades (P. O R. “Sobre la reciente Observación General en materia de capacidad de las personas con discapacidad…” el Dial DC1688, 17/08/2011).

La ley nacional de Salud Mental -ley 26657- sigue las pautas señaladas, hace hincapié en valores fundamentales como la libertad y el total discernimiento, e instituye un régimen flexible que hace a la protección de la dignidad humana y el respeto por la autonomía de la voluntad.

IV.- La realidad del caso y su interpretación conforme las premisas sentadas por las normas preeminentes de nuestro ordenamiento demuestran que los cuestionamientos efectuados por la Sra. Asesora a las restricciones dispuestas en la instancia de origen no son procedentes.

En efecto, es claro que el Sr. H. E. V. está habilitado para realizar actos personalísimos porque respecto a dichos actos no posee interdicción, por ello el cuestionamiento de la Asesora en éste punto, es abstracto.

Luego, la interdicción decretada en origen se sustenta debidamente en los informes interdisciplinarios brindados que dan cuenta de las limitaciones en la capacidad del Sr. V..

Con base en estas consideraciones y dado que la interdicción tiene un fin tuitivo, se resuelve confirmar la sentencia venida en consulta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.-Confirmar la sentencia de fs. 101/107.

2.-Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente Sentencia se dicta por dos vocales de

Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS